

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1888. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 295.

En el día de hoy me encargo nuevamente del Gobierno de esta provincia, cesando en su consecuencia en el mando interino de la misma el Sr. Presidente de la Excm. Diputación don Manuel García Obregon.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

AGRICULTURA.

Circular número 293.

Próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas, á cuya sombra se vienen cometiendo grandes abusos, con grave perjuicio tanto de

la agricultura como de la ganadería, y dispuesto á corregir tales abusos, he acordado, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, publicar á continuación las disposiciones necesarias, con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio de los propietarios y colonos, encargando al mismo tiempo á las autoridades locales el mayor celo en el cumplimiento de lo que aquí se ordena.

Santander 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,

Manuel García Obregon.

Prescripciones á que se refiere la circular anterior.

1.ª Queda terminantemente prohibida toda clase de derrotas en cualquiera forma que sea si no se halla sujeta á lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

2.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto pedir autorización para una ó más derrotas sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

3.ª Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallen ausentes sus apoderados.

4.ª A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los propietarios y colonos de la localidad y por lo tanto que no existe reclamación en contra.

5.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el *Boletín oficial* á fin de que se opongan á ella los que tuvieran interés, en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorización si procediere.

6.ª En el caso de que dos ó más

pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieren mancomunidad para ese disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización y convengan en el día que ha de dar principio.

7.ª y última. Con objeto de regularizar la tramitación de estos expedientes y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del primero de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Circular número 294.

DERROTAS

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos en las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se

hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expreso uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobación de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado *Boletín*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo

así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publica en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á S. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.º

Santander 1.º de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

Manuel García Obregon.

3-1

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Enero de 1889, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la cons-

trucccion del puente sobre el rio Saja, en la carretera de Cabezón de la Sal á Reinosa, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de cien- to cincuenta y un mil setecientas vein- te y siete pesetas, cincuenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los tér- minos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras pú- blicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del pú- blico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Mi- nisterio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Ne- gociado correspondiente del Ministe- rio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el cuatro de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como ga- rantia para tomar parte en la subasta será de siete mil seiscientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vi- gentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Mi- randa.

Modulo de proposicion

D. N. N., vecino de... segun cedula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Oc- tubre último y de las condiciones y re- quisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del puente sobre el rio Saja, en la carretera de Cabezón de la Sal á Reinosa, provincia de Santan- der, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresa- dos requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llana- mente el tipo fijado, pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, es- crita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y econó- micas que, además de las fa- cultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en el contra- to del puente de Saja, carrete- ra de Cabezón de la Sal á Rei- nosa, provincia de Santander.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, den- tro del término de treinta dias, con- tados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín ofi- cial* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consig- nar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigen- tes, el 10 por 100 del importe del pre- supuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la re- cepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribu- cion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de se- senta dias á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán que- dar terminadas en el plazo de tres años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras eje- cutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin des-

cuento alguno, por la Administracion económica de la provincia donde ra- dican las obras.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no ten- drá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que correspondá á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el pla- zo de ejecucion. Por tanto, los dere- chos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Mi- randa.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS.

Cánon por superficie.

Primera subasta.

Caducadas por el señor Gobernador de la provincia en 25 de Setiembre último y á peticion de esta Delegacion las concesiones de las minas que á continuacion se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del cánon de superficie y no haberlo satisfecho en el término de quin- ce dias despues de notificados, he dis- puesto, en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones en orden de 25 del ac- tual y en cumplimiento á lo que deter- minan el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, Real or- den de 21 de Agosto de 1883 y circula- res de la Direccion general de Con- tribuciones de 17 de Setiembre de 1887 y 23 de Mayo último, enajenar en pública subasta, bajo las condicio- nes que tambien se detallan, las refe- ridas minas, las cuales se han capita- lizado al tres por ciento sobre el cánon anual que devengan, de conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase del mineral.	Nombre de los propietarios.	Número de pertenencias.	Cánon anual que devengan. — Pesetas Cts.	Débitos que les resultan hasta el 25 de Setiembre de 1888 que fueron caducadas. — Pesetas Cts.	Cantidad por que se hallan capitalizadas y se han de su- bastar. — Pesetas Cts.
3922	San Juan.	Ramales.	Zinc.	D. Bautista Loubet Lacanal.	12	120	148 34	4.000
4144	Benigna	Castro-Urdiales.	Hierro.	Ramon Muerza Urbieto.	8	32	39 56	1.066 67
4164	La Emilia.	Idem.	Idem.	Donal Fraser Reynolds.	13	52	62 41	1.733 34
4175	Jubileo	Idem.	Idem.	El mismo.	21	84	100 73	2.800
TOTAL GENERAL					54	288	351 04	9.600 01

Pliego de condiciones á las cuales se ha de ajustar la subasta de las minas indicadas.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asis-

tencia del señor Interventor de Ha- cienda, Administrador de Contribucio- nes, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario.

2.º Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depo- sitado previamente en la Tesorería-

Pagaduría de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador; cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que

la remate, devolviéndose al interesa- do en caso contrario.

3.º No podrán hacer posturas las que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten ha- llarse solventes en sus compromisos.

4. Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación la cantidad por que resulten en descubierto. (Real orden de 6 de Julio de 1876.)

5. No se admitirán posturas que no cubran la capitalización de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la última casilla de la relacion anterior ó sea el cánón anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6. Si hecha la adjudicación en favor de un rematante este no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7. Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8. No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso para que el señor Gobernador civil de la provincia les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de la ley ó instrucción vigente del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta de las minas de que se trata.

Santander 30 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro

Providencias judiciales.

D. ANTONIO SIERRA Y GATO, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad y su partido judicial.

Por esta carta de edicto hago saber: como en providencia de diez y ocho del corriente se ha declarado intestado el fallecimiento del ultramarino don José Leopoldo Revert y Orteño, natural de Santander, vecino de esta ciudad, y por sus herederos á los que se crean con derecho á ello, los que comparecerán á deducirlo en el Juzgado en el término de dos meses.

Dada en los autos del asunto en Santiago de Cuba á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Sierra y Gato.—

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que por don Diego de Quevedo. Rubin de Celis, vecino de Selaya y elector para Diputados á Cortes por esta seccion, se ha presentado demanda acompañada de los correspondientes documentos, solicitando la inclusion en las listas del censo de don Marcelino Garcia Abascal, de est. vecindad, que ya figuraba como elector en la seccion de Cartes, Ayuntamiento del mismo nombre, su anterior vecindad.

Y admitida dicha demanda, he acordado se publique esta pretension en el Boletín oficial de la provincia para que en término de veinte dias cual-

quiera elector pueda oponerse á dicha inclusion.

Dado en Villacarriedo á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Lopez Varela.—Por mandado de su señoría, Vicente M. Conde.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instruccion de la villa de Ramales y su partido.

Hago saber: Que el dia diez y nueve del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública licitación de los siguientes

Table with 2 columns: Semovientes and Pesetas. Items include: 1. Una vaca de siete años de edad... 2. Una novilla de color rojo... 3. Y un novillo como de cuatro años...

Los bienes semovientes descritos, importantes doscientas quince pesetas, fueron embargados á Josefa Lavin Garcia para satisfacer costas ocasionadas en causa que se la siguió en este Juzgado sobre hurto de vasos de cristal, y se sacan á pública subasta por el precio en que han sido tasados, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion total, y que los licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de esta, adjudicándose con preferencia al postor que cubra en totalidad el precio del remate.

Dado en Ramales á 22 de Octubre de 1888.—Benigno Martin y Martin.—Por su mandado, Alejandro Fernandez.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instruccion de Ramales y su partido.

Hago saber: que el dia diez y nueve del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la venta en público remate, en la sala audiencia de este Juzgado, de los bienes siguientes:

RAICES.

Distrito municipal del Valle de Soba.—Concejo de San Juan.

Table with 2 columns: Raices and Pesetas. Items include: 1. Una heredad en el barrio de la Cisterna... 2. Otra en la misma mies que Hamau Sorriba... 3. Un prado en la propia mies...

Table with 2 columns: Raices and Pesetas. Items include: 4. Una tierra labrantía en dicha mies... 5. Otra heredad en el mismo barrio... 6. Una heredad en dicho barrio... 7. Un prado que denominan 'El grande del Barranca'... 8. Otro prado en citado barrio... 9. Otro prado en la misma mies... 10. Una heredad en el barrio de Bueta... 11. Un rebollar en el mismo barrio... 12. Una heredad labrantía en el propio barrio... 13. La tercera parte de una casa...

Pueblo de Herada.

Table with 2 columns: Raices and Pesetas. Items include: 14. Un huerto en el barrio de Cagiguera... 15. Una heredad en el propio barrio... 16. Otra heredad en citado barrio...

Table with 2 columns: Raices and Pesetas. Items include: 17. Otro prado en el mismo barrio... 18. Otro prado en citado barrio... 19. Otro prado en el mismo barrio... 20. Una casa en este pueblo...

Pueblo de Rehoyos.

Las veinte fincas descritas valuadas en globo en mil setecientas veinte pesetas, corresponden á Josefa Lavin Garcia, vecina de Rehoyos, y la han sido embargadas para efectivar las costas causadas en causa que se la siguió sobre hurto de un paraguas, las que salen á pública licitación sin suplir previamente la falta de título legalmente inscripto, por lo que se subsanará esta falta por los medios que establece la regla quinta del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, adjudicándose estos con preferencia al postor que lo verifique englobadamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes.

Dado en Ramales á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Benigno Martin y Martin.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

TEATRO

Funcion para mañana sábado.

DEBUT DE LA COMPAÑIA.

La zarzuela en 3 actos,

CAMPANONE

A las 8 en punto.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

NÚM. 65 = RUILLOBA (1)

EFFECTOS PÚBLICOS O VALORES EN PAPEL DEL ESTADO

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversión y liquidación.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
Ayuntamiento de Ruiloba.	Inscripcion de bienes de propios.	5.625	19.997 54	799 90	Convertida en Marzo de 1884.	3.199 52	»	» En la Sucursal del Banco y es administrador don Leopoldo Cortines.	»	799 90	
Idem.	Idem.	8.115	131 89	5 27	Idem.	21 08	»	» Idem.	»	5 27	
Idem.	Idem.	9.083	63 56	2 54	Idem.	10 16	»	» Idem.	»	2 54	
Idem.	Idem.	9.434	29 02	1 16	Idem.	»	»	» Idem.	»	1 16	
Idem.	Id. de Beneficencia.	9.890	134 96	5 39	Idem.	»	»	» Idem.	»	5 39	
Idem.	Idem de Id.	1.856	6 985 54	279 40	Idem.	1.417 60	»	» Idem.	»	279 40	
Idem.	Resguardo de la caja de Depósitos.	25	8.400 »	336 »	Idem.	336 »	»	» Idem.	»	336 »	

NOTA.—Se han hecho las advertencias oportunas respecto á la seguridad de estos valores.

NUM. 66 = SAN FELICES DE BUELNA

San Felices de Buelna.	Título de la Deuda perpétua.	7.713	2.524 68	100 98	Convertida.	126 22	»	» En el Archivo del Ayuntamiento.	»	100 98	
Idem.	Resguardo.	26	1.200 »	48 »	Idem en 1887.	»	24 »	» En la Sucursal del Banco de España.	»	48 »	

NOTA.—Se han trasmitido á la Alcaldía las órdenes oportunas para la fianza y seguridad de estos valores.

NÚM. 67 = SAN MIGUEL DE AGUAYO

San Miguel de Aguayo.	Lámina de Instrucción pública.	724	845 40	33 81	Convertida en Abril de 1884.	109 88	»	» En Santander, en poder de don Tomás J. Diez.	»	33 81	
-----------------------	--------------------------------	-----	--------	-------	------------------------------	--------	---	--	---	-------	--

NOTA.—Se han trasmitido á la Alcaldía las instrucciones convenientes respecto á la fianza y seguridad de esta lámina.

(1) Véase el Boletín oficial del lunes 29 de Octubre último.

(Se continuará.)